

SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

EXPEDIENTE NRO. 855-97

DD. Dra. CASTAÑEDA OTSU

SENTENCIA

*Establecimiento Penal San Pedro, trece de Mayo
de mil novecientos noventinueve.-*

*VISTOS: En audiencia pública, la
causa seguida contra **EDGAR APUMAYTA ROSALES, JUAN FELIPE
SABINO LOZADA** y **JULIO FELIPE SABINO LOZADA** y **JOSE ANGEL
MARTINEZ ROSALES** por delito contra el Patrimonio- Robo Agravado,
en agravio de Karlo Gallardo Molina, César Augusto Peñaranda Espejo y
César Cárdenas Lizarraga; y por delito contra el Patrimonio- Hurto
Agravado- en agravio de Luis Mikhail Bautista Rado; contra **GRACIELA
LOZADA CASTILLO** por delito contra el Patrimonio- Receptación- en
agravio de Karlo Gallardo Molina, César Augusto Peñaranda Espejo,
César Cárdenas Lizarraga y Luis Mikhail Bautista Rado; y contra **JOSE
ANGEL MARTINEZ ROSALES**, por delito contra el Patrimonio- Hurto
Agravado- en agravio de Hernán Antonio Cortez Casquina y Luis Francisco
Isihuaylas Villanueva; RESULTA DE AUTOS: Que a mérito del Atestado
Policial de fojas uno a cuarentiséis, el señor Fiscal Provincial en lo Penal
formula denuncia a fojas cuarentisiete a cuarentiocho ampliada de fojas
ciento doce a ciento catorce dictándose el Auto de Apertura de
Instrucción a fojas cuarentinueve a cincuentidós ampliado de fojas ciento
quince a ciento diecisiete, llevadas a cabo las diligencias que fueron*

Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

9

necesarias de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, se elevan los autos a la Sala Superior, quien remite los mismos al señor Fiscal Superior, quien emitió su acusación sustancial escrita de fojas trescientos sesentidós a trescientos sesentinueve y siendo este Superior Colegiado de igual parecer, dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas trescientos setentisiete, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se llevó a cabo conforme obra en las actas que anteceden; que con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho se dictó sentencia contra Oscar Pariona Muñoz y Carmen Elizabeth Uribe Rossi o Carmen Rosa Perry Mosto, reservándose el proceso contra Juan Felipe Sabino Lozada o Julio Felipe Sabino Lozada, Graciela Lozada Castillo, Edgar Apumayta Rosales y José Angel Martínez Rosales; que con fecha diez de mayo del presente año Juan Felipe Sabino Lozada o Julio Felipe Lozada es puesto a disposición de la Sala iniciándose el juzgamiento oral respectivo, en el cual además se ha presentado su madre y coacusada Graciela Lozada Castillo, que oída la Requisitoria Oral y los alegatos de la defensa, se recibieron sus conclusiones; que, obviadas las Cuestiones de Hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochentiséis del Código de Procedimientos Penales, el estado de la causa es el de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que del estudio y análisis de las pruebas actuadas en el presente proceso, se establece: **PRIMERO:** Que la imputación que el Ministerio Público formula contra el acusado presente Juan Felipe Sabino Lozada o Julio Felipe Sabino Lozada y los acusados ausentes Edgar Apumayta Rosales y José Angel Martínez Rosales, es la de pertenecer a una organización delictiva conocida como los "Cayajos" cuya modalidad es la sustraer vehículos, en la modalidad agravada de robo y hurto, para luego dismantelarlos y comercializar los accesorios, acción delictiva que realizaban además con los sentenciados Oscar

10

Pariona Muñoz y Carmen Elizabeth Uribe Rossi o Carmen Rosa Perry Mosto; que asimismo formula cargos contra la acusada contumaz Graciela Lozada Castillo; por delito de Receptación, por cuanto en su domicilio ubicado en en los lotes sesentiséis y sesentisiete de la avenida Principal de Cajamarquilla, jurisdicción de Chosica, los antes nombrados desmantelaban los vehículos; **SEGUNDO:** Que por por ello a los tres primeros, se les imputa la autoría de los robos en agravio de: I) César Augusto Peñaranda Espejo, quien según denuncia policial de fojas cinco a seis, a horas once de la noche del tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, fue despojado de su camioneta AIK guión seiscientos ochenta por parte de dos sujetos provistos de arma de fuego, cuando se encontraba a la altura del vivero de Caja de Agua, III) César Cárdenas Lizarraga, agraviado que si bien no ha declarado durante el proceso, en el transcurso de la investigación pre jurisdiccional se determinó que al ser encontradas dos placas de rodaje de serie BQ guión seis mil novecientos noventa, la central de radio de la DIROVE informó que corresponde al vehículo de su propiedad y que le fuera robado; imputándoseles además ser autores del delito de Hurto Agravado en agravio de Luis Mikhail Bautista Rado, quien a fojas seis denuncia que en horas de la tarde del siete de abril de mil novecientos noventa y siete su camioneta Pick Up de placa PC guión siete mil trescientos cincuentitrés, fue sustraída de la parte exterior de su inmueble donde se encontraba estacionada, imputación que se hace extensiva contra el ausente por el mismo delito en agravio de Hernán Antonio Cortez Casquina y Luis Franciso Isihuaylas Villanueva; **TERCERO:** Que frente a estos cargos, en el acto oral el acusado Sabino Lozada niega haber participado con los ya sentenciados Oscar Pariona Muñoz y Carmen Elizabeth Uribe Rossi o Carmen Rosa Perry Mosto y sus coacusados ausentes en la sustracción de los vehículos de los agraviados antes mencionados, aceptando que a

2
través de un amigo que conoce como Beto, hizo que su madre le alquilara a un amigo de éste, parte del inmueble que ellos habitan, desconociendo el uso que le iban a dar, pero que vieron el desmantelamiento de tres vehículos, hecho que no pusieron en conocimiento de la policía por presión, para luego aceptar que tanto él como su madre se dieron cuenta que se trataban de vehículos robados, e inclusive recibieron dinero por permitir este accionar; por su parte, su coacusada Graciela Lozada Castillo acepta en el acto oral que los ausentes y los ya sentenciados antes mencionados desmantelaron en su domicilio vehículos, ratificando de este modo lo sostenido en su declaración policial de fojas dieciocho e instructiva de fojas cincuentinueve encontrándose arrepentida de lo ocurrido, CUARTO: Que se ha acreditado debidamente con el contenido del Acta de Hallazgo de fojas treintidós, órdenes de identificación vehicular de fojas noventa y seis a noventa y siete, Actas de Entrega de Vehículo de fojas ciento uno a ciento dos, paneles fotográficos de fojas ciento nueve a ciento diez, y declaraciones prestadas por los acusados presentes y los sentenciados Oscar Pariona Muñoz y Carmen Elizabeth Uribe Rossi o Carmen Rosa Perry Mosto que en el domicilio de la acusada Graciela Lozada se encontraron placas y autopartes correspondientes a los vehículos de propiedad de los agraviados, pero no existen pruebas que acrediten que el acusado Sabino Lozada haya participado en la sustracción de los vehículos de los agraviados, ninguno de los cuales lo ha sindicado en la etapa policial y de instrucción como autor de los ilícitos sufridos y los sentenciados Oscar Pariona Muñoz y Carmen Elizabeth Uribe Rossi o Carmen Rosa Perry Mosto no le formulan ninguna imputación; sin embargo, admite haber consentido que en su inmueble se desmantelen los vehículos de los agraviados, por lo que su conducta se encuentra comprendida dentro de los alcances del tipo que prevé el delito de Receptación, resultando de aplicación el principio de

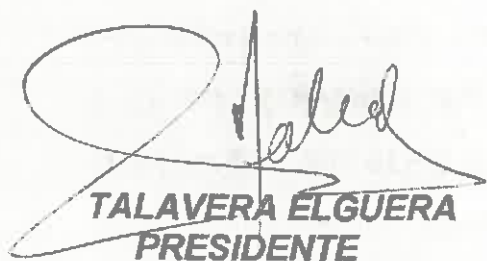
3

4

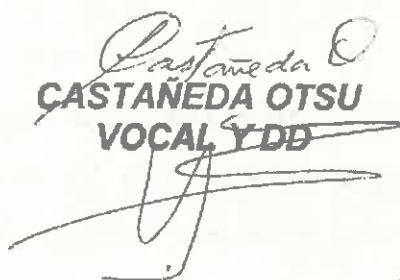
2 *Determinación Alternativa o principio de Instrucción, cuyos principales presupuestos son la homogeneidad del bien jurídico, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, la preservación del derecho de defensa y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo; QUINTO: Que, también se ha acreditado la responsabilidad de la acusada Graciela Lozada Castillo, al haber permitido el desmantelamiento de los vehículos de los agraviados al interior de su vivienda, conociendo su procedencia ilícita; por lo que su conducta se encuentra prevista dentro del tipo penal previsto en el artículo ciento noventicuatro de la norma sustantiva; SEXTO: Que para efectos de imponer la pena a los acusados, el Colegiado tiene en consideración la confesión sincera y arrepentimiento de los hechos por parte de Graciela Lozada Castillo, por lo que en su caso resulta de aplicación el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que es un agente que no registra antecedentes penales ni judiciales, y que en el acto, por el principio de inmediación el Colegiado ha advertido un nivel cultural poco desarrollado y sus carencias económicas; y el modo y forma en que han ocurrido los hechos que se juzgan; de otro lado, para efectos de señalar el monto de la reparación civil se tiene en cuenta la magnitud del daño irrogado y las posibilidades económicas de los acusados; SÉPTIMO: Que respecto a los acusados Apumayta Rosales y Martínez Rosales existiendo en autos pruebas que los vinculan con los cargos que le formula el Ministerio Público, de conformidad con el artículo ciento treintinueve inciso doce de nuestra Norma Fundamental, que consagra el derecho de toda persona a no ser condenada en ausencia, concordado con el inciso tercero del acotado que consagra el derecho al debido proceso, debe Reservarse el juzgamiento hasta cuando sean habidos o se presenten voluntariamente para responder a los cargos que en su contra subsisten; Que por estas consideraciones en*

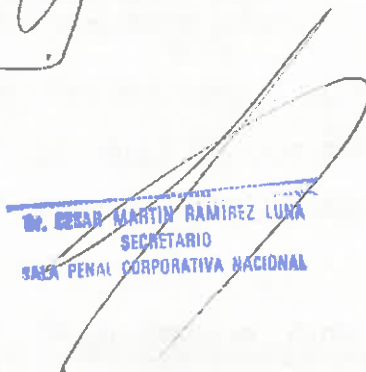
aplicación a lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenticuatro y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuentisiete, cincuentiocho, sesentidós, sesentitrés, sesenticuatro, noventidós, noventitrés y ciento noventicuatro, del Código Penal modificado por la Ley veintiséis mil seiscientos treinta, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN Y CON CRITERIO DE CONCIENCIA QUE LA LEY AUTORIZA, LA SALA PENAL ORPORATIVA NACIONAL, **FALLA:** DISPONIENDO LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO CONTRA GRACIELA LOZADA CASTILLO, por el delito Contra el Patrimonio- Receptación en agravio de Karlo Gallardo Molina, César Augusto peñaranda Espejo, César Cárdenas Lizarraga y Luis Mikhail Bautista Rado, con un periodo de prueba de UN AÑO, y **CONDENANDO A JUAN FELIPE o JULIO FELIPE SABINO LOZADA;** hijo de don david y doña Graciela, nacido el ocho de mayo de mil novecientos sesentinueve, de ocupación criador de ganado porcino como autor del delito contra el Patrimonio -Receptación en agravio de Karlo Gallardo Molina, César Augusto Peñaranda Espejo, César Cárdenas Lizarraga y Luis Mikhail Bautista Rado a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, pena que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS** y **MULTA** de sesenta días-multa correspondientes al veinticinco por ciento de su haber, que deberá abonar a favor del Tesoro Público dentro del plazo de diez días de dictada la presente sentencia, fijándose el importe del día multa en un nuevo sol con cincuenta céntimos, cuyo monto asciende a noventa nuevos soles; debiendo cumplir ambos sentenciados las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin conocimiento del Juez de la causa; b) Concurrir al local del juzgado cada treinta días para justificar sus actividades y firmar el cuaderno respectivo;

c) No volver a cometer otro ilícito penal; d) No frecuentar lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres; **FIJARON:** En **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de Reparación Civil deberán abonar en forma solidaria los dos sentenciados a favor de cada agraviado; **ORDENARON:** Reservar el juzgamiento de Edgar Apumayta Rosales Y José Angel Martínez Rosales, hasta que sean habidos, renovándose las ordenes de captura cada cuatro meses; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los registros correspondientes y se expidan los respectivos testimonios y boletines de condena, archivándose lo actuado en su oportunidad con aviso al Juez de origen, notificándose.


TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE


SUYO MONTAÑEZ
VOCAL


CASTAÑEDA OTSU
VOCAL Y DD


Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL